



**CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA**

**COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS**

El que suscribe el Dip. Marco Antonio Gallegos Galván, integrante de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción 1, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudimos ante esta Honorable Representación Pública Legislativa a promover Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX al artículo 61, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La discapacidad es definida en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la siguiente manera:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

## 1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. (...)”

“Artículo 1. Propósito (...) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

En 1980, la Organización Mundial de Salud emitió la “**Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías**”, en la que la discapacidad era definida como una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad como consecuencia de una enfermedad. Esa definición fue modificada por considerar que no se enfocaba en el papel que juega la sociedad y el contexto como obstáculos para realizar las actividades de manera normal. Por lo anterior, la organización emitió en 2001 la “**Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**”, en la cual la discapacidad se clasifica como un estado de salud. El enfoque en el papel de la sociedad y el contexto en las limitaciones de las personas con discapacidad son reconocidos en los artículos mencionados al hacer referencia al “**entorno económico y social**” y la interacción con “**diversas barreras**”.

En la actualidad la discapacidad es definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Clasificación Internacional del

Funcionamiento (CIF), como cualquier deficiencia, limitación en la actividad o restricción en la participación que sufre una persona como resultado de las complejas interacciones entre su condición de salud y sus factores personales, **y los factores externos** que representan las circunstancias en las que vive una persona.

En sintonía con este marco legal, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), expresa que las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo **que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva** en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

En este orden de ideas, podemos concluir que **la discapacidad** dificulta la realización de actividades cotidianas, pero, **de ninguna manera representa incapacidad y tampoco se considera una enfermedad;** por ello, las personas con discapacidad pueden trabajar o vivir una vida saludable y, si cuentan con tecnología que los asista, más fácilmente realizarán las tareas cotidianas.

De acuerdo con el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el término discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de

ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Ante ese contexto ilustrativo y normativo, esta Comisión de DH ha establecido que para estudiar la discapacidad no debe partirse de un modelo de prescindencia en el que la discapacidad tiene como causa un motivo religioso, ni un modelo rehabilitador o médico en el que la finalidad es normalizar a la persona a partir de la cura de una enfermedad. Más bien, debe partirse de un **modelo social, en el que se acentúe que las limitaciones en las actividades de las personas con discapacidad se deben a causas sociales**, al contexto en el que estas personas se desenvuelven. Al respecto, en el **amparo en revisión 410/2012**, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en el país, bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, se dictó la ejecutoria que dio origen a la Tesis Aislada VI/2013, de rubro: ***“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, de enero de 2013, página 634, en la que se sustentó lo siguiente:

***“El modelo social” señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad***

*son tomadas en consideración (...)*

***En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.***”

El modelo social referido toma en cuenta las necesidades y las capacidades de las personas con discapacidad. Lo primero porque supone que las limitaciones de las personas con discapacidad se deben, en gran medida, a que la sociedad y el entorno no están diseñados y pensados para atender sus necesidades. En este sentido, se podría decir que las personas con discapacidad son un grupo excluido o marginado por las sociedades que no toman en cuenta su distinta funcionalidad. Es por esta razón que se sostiene que el modelo social exige la normalización de la sociedad y no de las personas con discapacidad. Lo segundo porque el modelo social de discapacidad pone un gran énfasis en que la sociedad debe modificarse con la finalidad de que las personas con discapacidad tengan las mismas capacidades para decidir qué hacer y qué vida quieren vivir. En otras palabras, el modelo social sostiene que la falta de adaptación de la sociedad a las necesidades de los individuos con discapacidad impide o lesiona su dignidad y su autonomía.

Como se advierte, el objetivo de garantizar la autonomía de las personas con discapacidad se encuentra relacionado con su derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal, los artículos 1, 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En relación con lo anterior, la Primera Sala ha afirmado que la igualdad no tiene únicamente una dimensión formal, sino también una sustantiva. Mientras que la dimensión formal o de derecho protege a los individuos de tratos diferenciados injustificados, la dimensión sustantiva tiene como objetivo que las personas alcancen una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos humanos y que se reconozcan las diversas circunstancias en las que se encuentran inmersas las personas. En los casos en los que grupos vulnerables o discriminados no están en condiciones de igualdad, el puro respeto de la igualdad formal por parte de las autoridades haría de éstas cómplices del status quo, de una situación en la que las personas que forman parte del grupo vulnerable no pueden ejercer efectivamente sus derechos, lo cual lesiona su autonomía y su dignidad.

Ahora bien, la exigencia del Estado de realizar acciones positivas para promover la igualdad sustantiva de las personas está relacionada con su situación de vulnerabilidad y la subsistencia de las barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social. La firma y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de personas con

discapacidad debe ser entendida como un reconocimiento del Estado Mexicano de tal condición de vulnerabilidad. De lo contrario, no tendría sentido comprometerse a realizar acciones específicas para garantizar los derechos de estas personas si se parte de la premisa de que tienen las mismas posibilidades y facilidades, en el estado actual de la sociedad, para hacer efectivos sus derechos y sus planes de vida. La situación de vulnerabilidad también fue reconocida en su momento por el Congreso de la Unión al emitir la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Según las estadísticas provistas por el censo 2021 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México existe una población de 20,838,108 personas con discapacidad que representan el 16.5 por ciento de la población total; en Tamaulipas, se tiene una población de 577, 731 personas con alguna discapacidad, lo cual equivale al 16.4 por ciento de la población en la entidad, cifra dentro de la cual, el 52.4 por ciento son mujeres y 47.6 son hombres, siendo las mujeres un grupo doblemente vulnerado por su situación de discapacidad y por razones de género.

De acuerdo con el Inegi, son poco más de cien mil personas con discapacidad, los que no están adheridos a instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social, Issste, Pemex, Sedena o Semar; la estadística precisa que la cifra alcanza las 107 mil 115 personas en la entidad. En este sentido, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (Enoe) al tercer trimestre del año, refiere que hay 21 mil 189 incapacitados permanentes, que forman parte de la

población no económicamente activa.

Como es del dominio público, históricamente las personas con discapacidad han sido relegadas de la vida económica, porque han tenido mayores dificultades para acceder a empleos bien remunerados, lo cual les genera una desventaja, así como una presunción palpable de que no se les permite acceder a recursos económicos suficientes en igualdad de condiciones que los demás; por tanto, la necesidad de obtener una certificación, unas copias, una constancia de discapacidad o emprender un trámite administrativo para ello, puede constituir un reto económico que, lejos de materializar el acceso a la justicia como un derecho humano, lo convierte en un lujo difícil de alcanzar.

En Tamaulipas, para las personas con deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales, la obtención de una constancia de discapacidad lleva aparejado una serie de beneficios administrativos y fiscales, que afectan tanto a la exención en el pago de algunos impuestos como al acceso a prestaciones económicas relacionadas con la educación, la vivienda, la movilidad, la atención sanitaria entre otras, sin embargo, sin importar la condición económica de las personas que la requieren ante el CREE ( Centro de Rehabilitación y Educación Especial), del Sistema DIF Tamaulipas, es necesario previamente realizar un pago de ochenta y ocho pesos (\$88.00).

Por lo anterior, con **perspectiva de discapacidad**, esta acción

legislativa tiene como objetivo garantizar el interés superior de este grupo vulnerable, protegiendo su integridad física, pero en especial, buscando para ellas y ellos mayores condiciones con miras en una inclusión social efectiva; además, para estar e ir en concordancia a lo establecido dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible denominado “Reducción de las Desigualdades” de la Agenda 2030.

Con la **perspectiva de discapacidad**, esta Legislatura puede llevar el estudio de los casos desde un **enfoque de derechos humanos**, con el propósito de reducir y erradicar las barreras que la organización social genera y hacer valer los tratados internacionales en materia de discapacidad a fin de lograr una igualdad inclusiva. La **perspectiva de discapacidad** abre el panorama para mostrar y corregir la situación de desigualdad en la que se encuentran las personas con discapacidad.

No es ocioso mencionar que a lo largo de la historia, se ha concebido a las personas con discapacidad desde el déficit y las limitaciones funcionales, se les ha considerado como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad. La discapacidad ha sido colectivamente estigmatizada como un problema individual o una enfermedad que debe ser curada para que las personas estén en condiciones de ser integradas a la sociedad. Por considerar que no alcanzan el estándar de “normalidad” o funcionalidad exigido por la misma comunidad, se les convierte en objetos de caridad y se les incluye como beneficiarias de políticas públicas asistencialistas, en las que se les asigna un rol pasivo. Es

decir, bajo esta disyuntiva de la discapacidad se entiende que es la persona quien es incapaz de integrarse a la sociedad y, por tanto, su exclusión es inevitable.

En ese sentido, es preciso mencionar que México ha suscrito 4 convenios internacionales para combatir la discriminación de las personas con discapacidad y reconocer los derechos de las personas en esta situación. En marzo de 2007, México ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual, tiene como propósito fundamental asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos para todas las personas con discapacidad, convirtiéndose ésta en la primera convención internacional sobre derechos humanos que se aprueba en el siglo XXI.

Es así que en esta Sexagésima Primera Legislatura progresista y de transformación de la vida pública, debemos atender a los principios establecido por el artículo primero constitucional, el cual refiere como principios de los derechos humanos entre otros, a la universalidad y progresividad, que nos obliga a modificar el marco constitucional y legal para combatir y erradicar las dificultades, estereotipos y prejuicios que se oponen como barreras en el pleno goce de los derechos de todas las personas.

Los Derechos Humanos según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son el conjunto de **prerrogativas sustentadas en la**

**dignidad humana**, cuya realización efectiva resulta indispensable **para el desarrollo integral de la persona**. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política Federal, tratados internacionales y las leyes.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

La universalidad, es un principio rector de los derechos humanos porque pertenecen a todas las personas sin importar la condición particular que las caracterice, a su nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier otra. A su vez, estos son indivisibles e interdependientes, por lo que no existe prioridad respecto de un derecho u otro, sino que, para considerar que se encuentran debidamente garantizados es imperativo implementar medidas necesarias para la protección de todos los derechos humanos y que, en consecuencia, permitan que se pueda disponer libremente de todos ellos.

Debemos de dejar de pensar que la discapacidad es una problemática individual y migrar a una perspectiva de discapacidad que nos responsabiliza a todas y todos en los contextos sociales y hacer verdad no solamente la igualdad formal o sustantiva, sino aquella igualdad inclusiva que es aquella que tiene una serie de dimensiones tales como la dimensión redistributiva, ósea, una igualdad justa para afrontar las desventajas socioeconómicas, puesto que el contexto de las personas con discapacidad es diferente y enfrenta múltiples dificultades; una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, así como la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad; una dimensión participativa que reafirme su carácter de partícipes en los grupos sociales y su inclusión a la sociedad y por último, a una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana, donde se eliminen las barreras que dificulten u obstaculicen el pleno goce de los derechos humanos.

En congruencia con lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de ésta Soberanía para su estudio y dictamen correspondiente la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 61, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR DE LA MANERA SIGUIENTE:**

Artículo 61.- No causarán los derechos establecidos en el artículo 59 de esta ley: [...]

IX.- Las constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, expedición de copias simples o certificaciones, gafetes o carnet, inscripciones, cancelaciones, licencias de conducir, permisos, reposición o canje de placas de vehículos de motor o remolques de servicio particular, ratificación de firmas, calcomanías o stickers, para personas con discapacidad vigente establecida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, que residan en la entidad, por dependencias, entidades y fideicomisos del Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y Organismos Autónomos.

## **TRANSITORIO**

*Artículo primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*Artículo segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.*



Dip. Marco Antonio Gallegos Galván